

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0556

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** toda la documentación relacionada como pruebas en el acápite denominado Pruebas – Documentales, las cuales, fueron relacionados pero no se allegaron.
- ii) **ARRIME** los avalúos catastrales de los tres inmuebles que se piden en usucapión, tal como lo manda el numeral 3° del 26 del mismo ordenamiento.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 017
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd1b175bd146cd67afacd6f5d19e32acf187f62e7e2b86213fe6920a5d95bec**

Documento generado en 06/02/2023 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2022 0554

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **APORTE** el avalúo catastral del bien materia de división, tal como lo reglamenta el numeral 4° del canon 26 del CGP., para determinar la cuantía del proceso.
- ii) **DETERMINE** en la pretensión primera, que tipo de trámite requiere; si la división material o la venta de la cosa común; a efectos de establecer el procedimiento; pues la conjunción "o" no es alternativa del juez de conocimiento del proceso.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 017

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08be39c1659e0d17db396f0aa26869a10285e3e76416f90ddc9e96dcca8566b**

Documento generado en 06/02/2023 05:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0552

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACLARE** el valor reclamado en la pretensión primera, atendiendo que el monto requerido, no se acompasa con la cifra consignada en el pagare 100016668, pues el mismo se suscribió por la cifra de \$57.542.230 de pesos; si la pretensión compone varios elementos deberá relacionarlos de manera independiente.
- ii) **DETERMINE** si en la pretensión segunda, el monto pedido corresponde únicamente a capital, o, representa otros conceptos. En caso afirmativo, refiera los valores de manera individual, con los conceptos que simboliza cada uno.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 017

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afabc4967347fdf5d2511b64e63f1b45fdcd6b2c3e948f7cd803e6b8480fa99**

Documento generado en 06/02/2023 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0548

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

I.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de a **MARTHA LUCIA RAIHAN LEON**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts- 291, 292 y 300 del CGP.

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

VI.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA JUDITH SANTANA RODRIGUEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 017

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0837b9982643bd11134cc9ea95b79207b0b7a259fb6adbbe55c02578ef69134**
Documento generado en 06/02/2023 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0542

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6° de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **PTG ABOGADOS S.A.S**, en contra de **INGNOVACON S.A.S**, y **YUBER FERNANDO BERNAL CONTENTO**, así:

1.- Por la suma de **\$327.866.734** m/cte., como capital insoluto contenido en el pagare No. 01, arrimado como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- ORDENAR el pago de la obligación aquí ejecutada, a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y, con diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo reglamentan los cánones 431 y 442 del CGP.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

IV.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN", para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS PÁEZ MARTIN, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VIII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am) a doce (12.00 pm), los días martes y viernes, tal como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 017

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08360b1e4a4ab64febf3277b3b5c2a96e41715a173e59d72ed7e6f7570aae17**

Documento generado en 06/02/2023 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0526

Subsanada la demanda en tiempo y como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 431 del C. G. P., y art. 6º de la ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR cuantía en favor de **CARLOS OCTAVIO CAMACHO ALVAREZ**, en contra de **ADOLFO ARGOTI CANABAL**, así:

A).- LETRA DE CAMBIO No. LC 21111413873

1.- Por la suma de **\$190.000.000** m/cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, arrimada como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la suma de \$4.070.750 m/cte., reclamada en la pretensión tercera; toda vez que el concepto reclamado como "Interés corriente", no cumple el requisito de exigibilidad, contemplado en el artículo 422 del CGP, pues la fecha desde la cual se reclaman los mismos, corresponde a la del vencimiento de la obligación.

B).- LETRA DE CAMBIO No. LC 21114121667

1.- Por la suma de **\$89.341.250** m/cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, arrimada como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la suma de \$1.914.136 m/cte., reclamada en la pretensión cuarta; toda vez que el concepto reclamado como "Interés corriente", no cumple el requisito de exigibilidad, contemplado en el artículo 422 del CGP, pues la fecha desde la cual se reclaman los mismos, corresponde a la del vencimiento de la obligación.

C).- LETRA DE CAMBIO No. LC 21113550551

1.- Por la suma de **\$175.570.000** m/cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, arrimada como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la suma de \$3.761.587 m/cte., reclamada en la pretensión quinta; toda vez que el concepto reclamado como "Interés corriente", no cumple el requisito de exigibilidad, contemplado en el artículo 422 del CGP, pues la fecha desde la cual se reclaman los mismos, corresponde a la del vencimiento de la obligación.

D).- LETRA DE CAMBIO No. LC 2558206

1.- Por la suma de **\$71.540.200** m/cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, arrimada como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún

momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la suma de \$1.532.748 m/cte., reclamada en la pretensión sexta; toda vez que el concepto reclamado como "Interés corriente", no cumple el requisito de exigibilidad, contemplado en el artículo 422 del CGP, pues la fecha desde la cual se reclaman los mismos, corresponde a la del vencimiento de la obligación.

E).- PAGARE No. 01

1.- Por la suma de **\$223.726.000** m/cte., por concepto de capital, contenido en el pagare, arimada como documento base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- NEGAR el mandamiento de pago sobre la suma de \$52.726.619 m/cte., reclamada en la pretensión séptima; toda vez que el concepto reclamado como "Interés corriente", no cumple el requisito de exigibilidad, contemplado en el artículo 422 del CGP, pues la fecha desde la cual se reclaman los mismos, corresponde a la del vencimiento de la obligación.

II.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

III.- ORDENAR el pago de la obligación aquí ejecutada, a la parte demandada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, y, con diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo reglamentan los cánones 431 y 442 del CGP.

IV.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291 y 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone del término cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

IV.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN", para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

V. RECONOCER personería adjetiva al abogado CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, en su condición de apoderado judicial, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

VI. REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez
(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 de FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 17

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147883920789916c851e1f4b13fda40a2e14f6e1a2dcc450f937d7e63da6c385**

Documento generado en 06/02/2023 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2022 0476

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ACREDITE** los pagos realizados por los demandantes en favor de los demandados, los cuales se asegura fueron entregados, y, los cuales generaron, el reclamo de su reembolso en el numeral segundo de las pretensiones consecuenciales.
- ii) **ESTIPULE** si dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la ley 1116/2006, frente a la entidad demandada BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, haciéndose parte dentro del proceso de reorganización.
- iii) **ACREDITE** que la documentación solicitada en el numeral 1° del literal D, del acápite de pruebas, referida a "*pruebas por informe*", fue materia de solicitud por el interesado y negadas por la autoridad respectiva, tal como lo exige el inciso segundo del numeral 1° del artículo 85 Eiusdem.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

7 DE FEBRERO DE 2023

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.

No. 017

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f00fc32be54edd56fbfa9b0382651551712ca2b1dd086127e897b00363b5baa**

Documento generado en 06/02/2023 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2022 – 00465 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°30

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la litis con máximo 30 días de vigencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado data del año 2021.

II. Dirija la demanda contra todas las personas que aparezcan como comuneras (artículo 406 del CGP).

En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya falleció, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la misma y dirija la demanda contra los herederos reconocidos de esta y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección electrónica y física para notificar a las personas determinadas.

Realice las modificaciones necesarias a la demanda, indicando direcciones electrónicas y físicas de las partes que se incluyan y allegue el poder que mencione a todas las partes en debida forma (artículo 74 CGP). Tenga en cuenta la Ley 2213 de 2022.

De existir algún comunero persona jurídica allegue el certificado de existencia y representación del mismo vigente.

III. Adjunte el dictamen que se establece en el artículo 406 en concordancia con el 226 y siguientes del Código General del Proceso.

IV. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

V. Recuerde que el poder debe contener los datos de las partes en debida forma.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 017

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95408e3ef05bcd0ed7d042752012621543f55642b6aaf96ddbc60d87fb7e8c8**

Documento generado en 06/02/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal No. 2022 0366

Atendiendo los presupuestos del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, y como se observa que el libelo no reúne los requisitos formales, se insta:

1.- INADMITIR la demanda, a efectos, rectifique sobre los siguientes aspectos:

- i) **ESTIPULE** si dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 21 de la ley 1116/2006, frente a la entidad demandada BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, haciéndose parte dentro del proceso de reorganización.
- ii) **ACREDITE** que la documentación solicitada en el numeral 1° del literal D, del acápite de pruebas, referida a "*pruebas por informe*", fue materia de solicitud por el interesado y negadas por la autoridad respectiva, tal como lo exige el inciso segundo del numeral 1° del artículo 85 Eiusdem.
- iii) **ARRIME** los mandatos que lo faculten para incoar la acción en favor de los mandantes, toda vez que, indicó aportarlos en el literal B del acápite IV denominado anexos; sin que se allegaran. Los mismos deben reunir los requisitos del artículo 74 del CGP o en su defecto bajo los apremios del artículo 5° de la ley 2213/2022.
- iv) **ACREDITE** los pagos realizados por los demandantes en favor de los demandados, los cuales se asegura fueron entregados, y, los cuales generaron, el reclamo de su reembolso en el numeral tercero de las pretensiones.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto, para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE FEBRERO DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 017

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79795c1e774dd1be823172f92a7c6c9010fd99a419c1b8ccfed3c613eb746f0**

Documento generado en 06/02/2023 05:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00347

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental visible en el archivo 07 y la constancia secretarial del archivo 08 del cuaderno principal, mediante la cual se acredita el cumplimiento de lo requerido en el auto que libró mandamiento de pago.

De otro lado, obre en autos el citatorio dirigido al ejecutante visible en el archivo 10; no obstante, se advierte al apoderado actor que debido a que la demanda se presentó de manera virtual y en la comunicación está indicándole al ejecutado que debe acercarse al despacho a notificarse, deberá aportar al despacho las copias a que haya lugar en físico, para poder realizar la entrega pertinente en caso que el demandado se presente a esta la sede judicial.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>7 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>017</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe259eedcc3f4775fe2c01321d3c7d4d75afdc84e9c99bcd572cbc69ee192d2**

Documento generado en 03/02/2023 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00347

En atención al oficio 1475 del 28 de noviembre de 2022 que ingresó al despacho el 30 de enero del año que avanza procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante la cual se solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del proceso de la referencia (archivo 03 del cuaderno de medidas) téngase en cuenta en la oportunidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al despacho solicitante para que obre dentro del proceso N° 110014003006-2022-00926-00

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 017

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf82792c6ec8b6e75caf2f6663f7b829fc32409b9fefeee4267561a0acb3bb19**

Documento generado en 03/02/2023 08:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00479 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del Banco BBVA, BACO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS visibles en los archivos 04 a 14 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 017

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5072cb979da8d2f12a90017543921619c81b20a9766d5d3b015bcd95a0d881d**

Documento generado en 06/02/2023 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00479 – 00

En atención a la petición visible en el archivo 5 del cuaderno principal se considera procedente advertir al interesado que el numeral 1.1, no tiene literal i ni l, por tanto no hay lugar a ejecutar por sumas que no se solicitaron; no obstante se procede a aclarar el numeral 1.1 del mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

Pagaré No. 4520081846

a) Por la cantidad de \$ 2'464.500,00 M/L, valor correspondiente a intereses corrientes respecto de la cuota del mes de marzo de 2021 del pagaré antes relacionado.

b) Por la cantidad de \$ 2'531.863,00 M/L, valor correspondiente a intereses corrientes respecto de la cuota del mes de abril de 2021 del pagaré de la referencia.

c) Por la cantidad de \$ 2'531.862,00 M/L, valor correspondiente a intereses corrientes respecto de la cuota del mes de mayo de 2021 del pagaré antes mencionado.

d) Por la cantidad de \$ 2'531.863,00 M/L, valor correspondiente a intereses corrientes respecto de la cuota del mes de junio de 2021 del pagaré de la referencia.

e) Por la cantidad de \$ 2'531.862,00 M/L, valor correspondiente a intereses corrientes respecto de la cuota del mes de julio de 2021 del pagaré de la referencia.

f) Por la cantidad de \$ 2'531.862,00 M/L, valor correspondiente a intereses corrientes respecto de la cuota del mes de agosto de 2021 del pagaré de la referencia.

g) Por la cantidad de \$153'634.637,00 M/L saldo insoluto correspondiente a capital acelerado del pagaré N° 4520081846, exigible desde el 1 de septiembre de 2021, fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

h) Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique.

En lo demás se mantiene incólume el auto que libró la orden de apremio.

En consecuencia, notifíquese este proveído junto con el proveído del 4 de agosto de 2022.

De otro lado, tómese nota de la constancia secretarial del archivo 04.

Finalmente, la comunicación procedente de la Funcionaria GIT Administración Cobro División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá relacionada con el ejecutado JORGE ENRIQUE PRADA PÉREZ visible en el archivo 07 agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 017

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3898c4e9b6ec3e151741ec761c96db853c8abce1c7e78a48be0e9edb1511148b**

Documento generado en 06/02/2023 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2020-00341-00

Obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa de Catastro (archivos 04 a 07 y 12).

De otro lado, se agrega a las diligencias y para los fines a que haya lugar la publicación allegada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo 08.

En cuanto a la petición del archivo 09, se considera pertinente poner en conocimiento del interesado el informe secretarial del folio 3 del archivo citado.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante la cual se informó que se inscribió la medida cautelar ordenada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-559013.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.017

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c507e957b90ff8914ce0069bf4bb3c494ebdea588a9340179086ce2282e41a**

Documento generado en 03/02/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00013-00

Habida cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaría visible en el archivo 15 del cuaderno principal se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del proceso.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

17

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b07d2b7cc49664d5abadf7c70569ebd4be7bab5a22a98cc9e42add5a3f4e15**

Documento generado en 06/02/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00013

En atención al oficio 7043 procedente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante la cual se solicita el embargo de los remanentes producto de los bienes embargados y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad de la ejecutada GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN dentro del proceso de la referencia (archivo 05 y 07 del cuaderno de medidas) téngase en cuenta en la oportunidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al despacho solicitante para que obre dentro del proceso N°110014003020-2020-00195-00.

De otro lado, frente a la petición del archivo 06 se considera pertinente requerir nuevamente a la parte demandada para que en el término de ejecutoria de este proveído proceda a pronunciarse sobre el pago de la caución para el levantamiento de las cautelas como se requirió en proveído anterior, so pena de continuar con la ejecución de las mismas; además, se requiere al demandante para que de manera clara indique qué oficios pretende se actualicen.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 017

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9104fe1d41b37fb84b7b2504fac916b766e4436e50e3f05c575e09b8239759d7**

Documento generado en 06/02/2023 12:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2017 – 00311

Atendiendo el informe que antecede, se considera pertinente requerir a la parte accionante para que realice la gestión de notificación conforme se dispuso en proveído del 29 de enero de 2020.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 17

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2b608c20f730fb79fbfb732c626aceb2111467ac4786a302d0c7ed912842e6**
Documento generado en 06/02/2023 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1999 – 00183 – 00:

Revisado el expediente se observa que a folio 38 del cuaderno de medidas se autorizó el retiro de la demanda; sin embargo, teniendo en cuenta que se habían decretado medidas cautelares y no se dispuso la cancelación de las mismas, se considera pertinente decretar el levantamiento de las cautelas decretadas. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>7 de febrero de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>017</u>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50acfff6a5c6f65725aacb1200910790fd736220355dd9f5ab8cdaada8e048**

Documento generado en 06/02/2023 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	1999 – 00183 – 00
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°029

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada MARTGA CECILIA ORTEGA OVALLE contra el auto que negó levantar una medida cautelar por no estar a cargo de esta sede judicial (archivo 03 de este cuaderno de medidas).

ANTECEDENTES:

Adujo la inconforme, que mediante el oficio No. 2632, del 27 de Octubre del 2014, el juzgado 8 Civil del Circuito puso a disposición de esta sede el predio desembargado (50%) y el mismo tiene el sello de recibido por parte de este despacho, el 14 de enero del 2019; advirtió que el Juzgado 8 del Circuito dentro del oficio informa que deja a disposición del Juzgado 18 Circuito el predio, conforme lo ordeno el oficio 2931, de Septiembre 6 del 2000; agregó que en el folio de matrícula no aparece registrado el embargo por parte del despacho, por cuanto aparece es el embargo dentro del proceso hipotecario y el juzgado 8 Civil del Circuito, no ha expedido oficio de desembargo a la oficina de registro, por cuanto puso fue a disposición de este despacho el inmueble; por ello, pidió que se revoque el auto objeto de reproche y en su lugar se oficie al juzgado 8 Civil del circuito informando que trámite le dio este despacho al oficio No. 2632, del 27 de Octubre del 2014, es decir, que no se tomó nota del embargo y como consecuencia se le de aplicación al Art. 597 numeral 10 del C. G. del P. (han pasado más de cinco años 20 años-), luego es procedente aplicarla.

Al descorrerse el traslado del recurso no hubo pronunció según informó secretaría (archivo 03 del cd.1).

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que este despacho no accedió a levantar las medidas cautelares peticionadas, debido a que en el certificado de tradición y libertad del inmueble la cautela aparecía registrada a favor del

Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad; sin embargo, dado que el viernes 3 de febrero de 2023 ingresaron al despacho los oficios N°0012 y N°0013 del 16 de enero de 2023, procedentes del mencionado Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante los cuales se dispuso poner a disposición del proceso de la referencia el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°50S-926491 y se comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dicha decisión, esta sede judicial considera pertinente tener en cuenta dichas comunicaciones y ya que a pesar que proveído del 1 de septiembre de 2006 se autorizó el retiro de la demanda; pero no se había decretado la cancelación de las medidas y ello se procedió a realizar en proveído de esta misma se revocará la decisión objeto de reproche, para que por secretaría se proceda a elaborar los oficios de desembargo a que haya lugar.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto que negó levantar las medidas cautelares atendiendo las comunicaciones procedente del Juzgado 8 Civil del Circuito que ingresaron al despacho el 3 de febrero del año que avanza, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que secretaría se elaboren los oficios de desembargo, de acuerdo a lo dispuesto en los considerandos.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 017

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a6a2ef6febb11378c1d27723980fe3654e6ade05f74977a3c71b8036a5ef15**

Documento generado en 06/02/2023 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Ejecutivo
Radicado: 1986 – 12017

Obre en autos y en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Cámara de Comercio, mediante la cual se informa que recibió el documento y procedió a registrar “SE DECRETÓ EL DESEMBARGO DE LAS CUOTAS QUE GILBERTO MONTESCARDONA POSEE EN LA SOCIEDAD EMPRESA NACIONAL DE BOSQUES LTDA “EMBOSQUES LTDA”. DEJA LA MEDIDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ SEGÚN OFICIO 655 DE 16 DE JULIO DE 1987...” (archivo 03 del cuaderno de medidas).

Igualmente, agréguese a las diligencias y póngase en conocimiento de los interesados el oficio procedente del Juzgado 40 Civil del Circuito donde informa que no ha sido posible ubicar el expediente para el cual se puso a disposición el embargo que se había decretado dentro de las diligencias de la referencia (archivo 04 *ibídem*).

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

17 —

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cde09960d6b66c84cf1207c263bb6a16e4fb96de73f8b7c5e23148f53e8dbcc**

Documento generado en 06/02/2023 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 1977 – 04619

En atención a la petición del archivo 010, se advierte a la interesada que el oficio que solicita ya se elaboró como puede observar en el archivo 09 y el mismo fue tramitado el 21 de noviembre del año 2022.

Ahora bien, en cuanto a la petición de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá visible en el archivo 11, donde indica que se hace necesario para cancelar de la hipoteca tener información de los interesados para la firma de la escritura, se considera pertinente poner en conocimiento de las partes e intervinientes la comunicación de la mencionada Notaria y por secretaría dar contestación a lo allí requerido.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

17
—

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efea931842e86ae6fd29132fe01a8bcabe09fad07b217e956379fd9cb8545011**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>